EXP. N.° 03461-2007-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ MIGUEL DÍAZ DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Miguel Díaz Díaz, contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martin, de fojas 95, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martin, señores Izquierdo Hemerith, Inope Usquiano y Madrid Lizárraga, y los jueces del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Moyobamba, quienes a su turno conocieron del proceso de semilibertad del demandante, señores Miguel Armando Quevedo Melgarejo y Tito Leandro García Alfaro, con el objeto de que: **a)** se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 29 de diciembre de 2005 y 10 de febrero de 2006, que declaran y confirman la improcedencia de su solicitud del beneficio penitenciario semilibertad (Expediente N.° 2000-0851-24-2201-JR-PE01-SP01), y de la resolución de fecha 8 de noviembre de 2006, que declara improcedente su solicitud de semilibertad (Expediente N.° 2000-0851-72-2201-JR-PE-1); y **b)** se disponga la concesión del pretendido beneficio penitenciario y su consecuente excarcelación.

   Alega que en el mes de octubre de 2005 cumplió más de un tercio del periodo de condena que se le impuso por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, por lo que en defensa de su libertad solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad; que sin embargo, su petición fue declarada improcedente en aplicación de la Ley N.° 27507 que prohíbe su concesión a los condenados por dicho delito, lo que considera inconstitucional ya que la referida norma empezó a regir con posterioridad a la fecha de la comisión de los hechos delictivos, por lo que no puede aplicársele de manera retroactiva por desfavorecer al reo. Agrega que en el mes de octubre de 2006 por segunda vez solicitó dicho beneficio, pedido que fue también

declarado improcedente en los mismos términos que las resoluciones antes indicadas, *no habiendo sido impugnada*, lo que afecta sus derechos al debido proceso y tutela procesal efectiva.

2. Que la materia de controversia constitucional gira en torna a la desestimación de la petición del beneficio penitenciario de semilibertad; en el caos de autos es materia de pronunciamiento la denegatoria mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2006, alegándose que los beneficios penitenciarios están condicionados a la evaluación que hace el juez respecto a si los propósitos de la penan se han cumplido en un periodo de tiempo anticipado al que fuera impuesto, evaluación [que comprende los actuados que giran en torno al procedimiento de la semilibertad] que gira en torno a la personalidad y conducta actual del condenado; dicho de otro modo, el pronunciamiento judicial del más reciente procedimiento es el que se analizará en sede constitucional.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales. De otro lado, el Código Procesal Constitucional (CPConst.) establece en su artículo 4.° que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que se acusa de inconstitucional o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.

4. Que si bien este Tribunal ha emitido un pronunciado de fondo en casos en los que se cuestiona pronunciamientos judiciales denegatorios de los beneficios penitenciarios, fundamentándose el pretendido agravio constitucional en una indebida aplicación de la ley de manera retroactiva y en la aplicación de la ley mas favorable al reo [Expedientes N.os 0349-2007-PHC/TC y 0965-2007-PHC/TC], en el presente caso se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo cuarto del CPConst. toda vez que, tal como el propio demandante expone en los hechos de la demanda, la actual denegatoria del pretendido beneficio no ha obtenido un pronunciamiento en doble instancia, es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados, de modo que ésta carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, hasta que el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)